



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2016-00101-00.
<b>Actor:</b>	RICHARD ALEJANDRO STERLING Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS.
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 1307**

Pasa a despacho el expediente de la referencia para resolver los recursos de reposición formulados por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO ESE**, contra los autos. 249 y 250 del cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por medio de los cuales admitieron los llamamientos en garantía formulados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA-SINTRASALUD CAUCA.

Presentado el recurso dentro de la oportunidad legal se corrió traslado del mismo a las demás partes, sin que ninguna se pronunciara al respecto.

**Para resolver se considera;**

En el numeral CUARTO de las providencias objeto de recurso, se impuso a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO ESE, aportar copias de las piezas procesales necesarias para realizar la notificación personal del llamamiento en garantía, entre ellas, la demanda, su admisión, la contestación presentada, el llamamiento en garantía, entre otros.

---

<sup>1</sup> Cuaderno llamamiento en garantía. Folios 40 a 41 ED.

Considera el apoderado judicial de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO ESE, que no existe obligación legal ni jurisprudencial que sustente la orden proferida por el Despacho respecto al aporte de dichas copias, por lo que solicita se revoque dicho numeral.

El artículo 166 del CPACA, prescribe la obligación que le asiste al demandante de acompañar con la presentación del libelo, copia de las misma y sus anexos para realizar el respectivo traslado a las partes demandadas y Ministerio Público.

El traslado de la demanda (o en este caso del llamamiento de garantía) está íntimamente relacionado con el respeto del derecho a la defensa y el debido proceso de las partes involucradas, puesto que es la única manera de garantizar que las partes involucradas conozcan plenamente el asunto y ejerzan su derecho de contradicción.

En ese contexto, la orden impartida no puede considerarse como caprichosa o ilegal, pues el Despacho no cuenta con rubro alguno para solventar la expedición de unas copias con el fin de realizar una actuación procesal que le interesa a quien está formulando el llamamiento. Las razones expuestas son suficientes para confirmar el auto recurrido.

Por otra parte, observa el Despacho que el llamamiento en garantía admitido mediante la providencia 249 contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya fue contestado por la entidad en memorial presentado cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, por lo cual se declarará su notificación por conducta concluyente, al tenor de lo consagrado en el artículo 301 del CGP, que regula lo siguiente:

**"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Finalmente y para efectos de impartir mayor celeridad al proceso de la referencia, se adicionará el auto No. 250 del 4 de mayo de 2018 para

---

<sup>2</sup> Cuaderno de llamamiento en garantía. Folios 66 a 91 EF.

adecuarlo a lo consagrado en los 162 No. 8 adicionado por el artículo 35 la ley 2080 de 2021, 198 y 199 del CPACA, que consagra la notificación personal por medio de canales digitales.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** los autos No. 249 y 250 del cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** notificada por conducta concluyente a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respecto del auto 249 de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

**TERCERO: ADICIONAR** el artículo **PRIMERO** del auto N. 250 del 4 de mayo de 2018, el cual quedará del siguiente tenor;

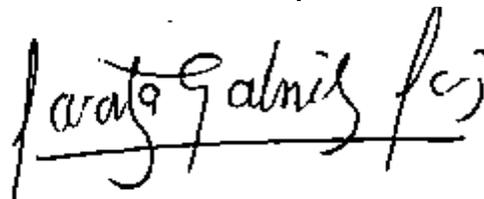
**"ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la Empresa Social del Estado Tierradentro frente al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA- SINTRASALUD CAUCA,- SINTRASAUD-. En consecuencia, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad llamada en garantía en la forma dispuesta en el No. 2 del artículo 198, e inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para el efecto la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO ESE**, deberá enviar a través del correo electrónico de la entidad llamada, copia de la demanda, del llamamiento en garantía, de la contestación de la demanda, así como del auto que admite la demanda, el llamamiento y de esta providencia".

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**9**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6cfd6c73da4c2bb628844500f40e80c003dd9e604a7943022**  
**0c508aba7d9bae**

Documento generado en 30/07/2021 01:20:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2016-00101-00.
<b>Actor:</b>	RICHARD ALEJANDRO STERLING Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS.
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 1309**

Pasa el despacho el expediente de la referencia, indicando que COSMITET LTDA no ha realizado la notificación personal del **Auto No. 247** del cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto No. 247 del cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), se admitió el llamamiento en garantía formulado por COSMITET LTDA en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Dicho auto impuso la carga a COSMITET LTDA de realizar la notificación personal de dicho llamamiento, lo cual no se ha cumplido a la presente fecha.

El artículo 66 del CGP, aplicable al presente asunto en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, dispone:

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo citado, se declarará la ineficacia del llamamiento admitido contra la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto han transcurrido más de seis meses, sin que se haya logrado su notificación.

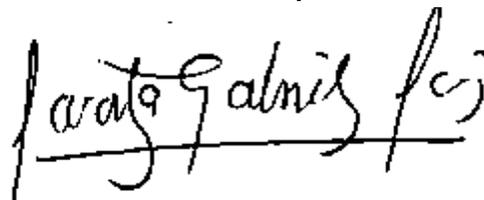
Por lo anteriormente expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía formulado por **COSMITET LTADA** en contra de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**9**

**Juzgado Administrativo**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**792a6577fe9573beda5527ee6b08c2e09c7b67198b68bcb30  
6b7927b9df9eae8**

Documento generado en 30/07/2021 01:20:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2018-00176-00
<b>Actor:</b>	EDWIN OTOA ANDELA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 1304**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **10 de agosto de 2021 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. YILMAN ALEXANDER MAESOI

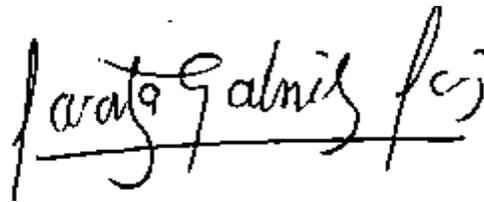
ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.471, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.956 del C. S. de la J, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 63.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[ayudasjuridicasrc7@hotmail.com](mailto:ayudasjuridicasrc7@hotmail.com);  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, reading "Maritza Galindez Lopez" with a horizontal line underneath. The signature is written in a cursive style.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**9**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba3457512bc52dc44c8a1321df0b97550cdf204701e676cb10271d36c188  
dc5**

Documento generado en 30/07/2021 01:20:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2018-00237-00
<b>Actor:</b>	ELVER NEYID ORTEGA HURTADO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 1305**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **10 de agosto de 2021 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933, portador de la Tarjeta Profesional No.

172.444 del C. S. de la J, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 140.

Se acepta la revocatoria tácita del poder conferido al Dr. MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, abogado de la entidad demanda.

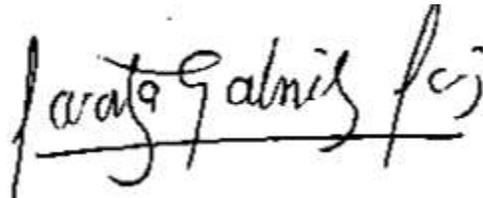
Se reconoce personería adjetiva a la abogada YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.080 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.895 del C. S. de la J, como apoderada de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 184.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com);  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**9**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**374107fe6550ca36ef839a12788f788447bf1821fee90f5fad9fb1bbaf1fc**  
**567**

Documento generado en 30/07/2021 01:20:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00028-00.
<b>Actor:</b>	OUTSORCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SIC LTDA EN LIQUIDACIÓN.
<b>Demandado:</b>	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.
<b>M. de Control:</b>	EJECUTIVO.

**AUTO No. 1308**

La parte ejecutante del proceso de la referencia, solicita el RETIRO DE LA DEMANDA formulada.

**Actuaciones surtidas:**

Mediante Auto No. 280 del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve, se inadmitió la demanda ejecutiva para que se realizaran algunas correcciones relacionadas con la debida conformación del título ejecutivo.

En providencia No. 1246 del dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se resolvió un recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto que inadmitió la demanda ejecutiva y decidió confirmar la decisión.

En memorial del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, se solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

---

<sup>1</sup> Archivo 009. ED.

<sup>2</sup> Archivo 011. ED.

### **Consideraciones:**

El artículo 174 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 26 prescribe:

*"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda"*

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando se estaba en término de corregir la demanda formulada y no se han practicado medidas cautelares, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

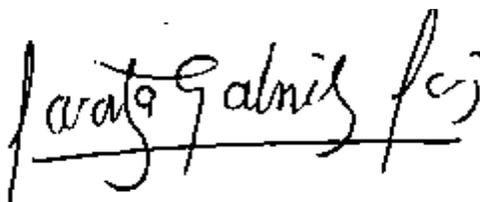
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda, formulada por la apoderada judicial de la ejecutante, conforme a lo expuesto

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, entréguese la demanda formulada y sus anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a0c5094cf696d0bcfac016035e60a69a632d85fd553eebf61  
5737aa967067c**

Documento generado en 30/07/2021 01:20:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00043-00
<b>Actor:</b>	OVIDIO MAMIAN MARTINEZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 1306**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **10 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.696.593, portador de la Tarjeta Profesional No. 320.099 del C. S. de la J, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 96.

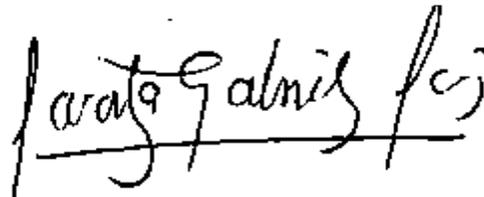
**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888, portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.552 del C. S. de la J, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 121.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);  
[maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**9**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**adae73818562a95ac7e8519d7cb9b74191a09f503eca9ecfd4d606b3141ca**  
**532**

Documento generado en 30/07/2021 01:20:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE**  
**POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00054-00
<b>Convocante:</b>	OLDAN LUCUMI VALENCIA
<b>Convocado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	CONCILIACION PREJUDICIAL

**Auto No. 1309**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que no se aportaron los certificados ni soportes documentales, donde conste el valor de la asignación de retiro liquidada y devengada por el convocante durante los años 2001 a 2004, objeto de reclamo, necesarios para determinar la procedencia acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, en consecuencia se requerirán dichos documentos tanto, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, como a la parte convocante, a través de su apoderado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y a la apoderada de la PARTE CONVOCANTE, se sirvan allegar las certificaciones laborales o comprobantes de nómina, que contengan el valor de la asignación de retiro liquidada y devengada durante los años 2001 a 2004, por el Señor **OLDAN LUCUMI VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.538.389.

Término para remitir lo requerido: dos (2) días.

**SEGUNDO:** Comuníquese a las partes la presente providencia a través de los correos electrónicos reportados para tal fin dentro del expediente:

[eimmy19@hotmail.com](mailto:eimmy19@hotmail.com) [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)

[lizeth.mojica580@casur.gov.co](mailto:lizeth.mojica580@casur.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**9**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d31d250634d334ddd31c1b49744238ddce8a3c4f8f0b9fe21010b**  
**5a97c7bdaf3**

Documento generado en 30/07/2021 01:20:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00067-00
<b>Convocante:</b>	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
<b>Convocado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	CONCILIACION PREJUDICIAL

**Auto N° 1311**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo de conciliación plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita el 28 de abril de 2021 ante la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, radicado No. 2283 de 24 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

**1. Antecedentes**

**1.1.- Hechos.**

De la solicitud de conciliación<sup>2</sup> y los documentos obrantes en el expediente se extractan los siguientes:

Mediante Resolución 00969 de 13 de marzo de 2017, proferida por el Director de la Policía Nacional, se retiró del servicio activo como miembro del nivel ejecutivo a la convocante, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2845 del 23 de mayo de 2017, reconoció y ordenó el pago de su asignación de retiro en cuantía equivalente al 81%, efectiva a partir del 16 de junio de 2017.

En el acto de reconocimiento, la entidad aplicó el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solamente en relación con las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, no así para aquellas relacionadas con subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de

<sup>1</sup> Archivo 005 E.D.

<sup>2</sup> Fls. 16 a 20 Archivo 002 E.D.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

## **1.2.- Trámite surtido.**

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el Procurador 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, por auto 2279-1 de 26 de marzo de 2021 y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia<sup>3</sup>.

La audiencia de conciliación se celebró el 28 de abril de 2021<sup>4</sup>.

## **2.- CONSIDERACIONES.**

### **2.1.- Procedencia de la conciliación prejudicial.**

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015<sup>5</sup>, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*  
(...)

*Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. (...)*  
(...)

*Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la*

<sup>3</sup> Archivo 003 E.D.

<sup>4</sup> Archivo 005 E.D.

<sup>5</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

En este escenario, la conciliación celebrada es procedente, por cuanto se pretende lo siguiente:

"PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio numero 623011 mediante el cual se despachó en forma desfavorable el pago de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. Teniendo en cuenta que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas antes relacionadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del reajuste de ley de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad a partir del mes de junio de 2017 hasta el mes de diciembre de 2019, debidamente indexadas de acuerdo a la liquidación que se presenta. La cual se estima en un valor de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.055.475,21)"

## **2.2.- Autorización para conciliar de la entidad convocada.**

El numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015<sup>6</sup>, señaló:

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

*“Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*(...)*

*El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad”*

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario entonces, que se allegue original o copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el Representante Legal que contenga la decisión adoptada por la entidad.

En el presente caso, luego de realizarse un requerimiento mediante auto por parte del Despacho, se ha cumplido con dicha carga, por cuanto obra en el archivo 19 del expediente digital, copia auténtica del Acta 28 del 15 de abril de 2021, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se lee (fl. 27):

*“El presente estudio, se centrará en determinar si la señora IT (R) CLAUDIA GARCIA CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34564159, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía.*

*La convocante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos facticos de la solicitud y las pretensiones de la misma, obran en el expediente administrativo de la señora Titular IT GARCIA CUEVAS CLAUDA Cedula: 34564159 los siguientes documentos:*

*La hoja de servicios reposa a folio 2 del expediente, en ella se observan los factores salariales y los factores prestacionales, acápite V Y VI. De igual manera se observa el tiempo de servicios el cual equivale a 23 años 1 mes y 8 días.*

*A folio 5 se observa la liquidación de la asignación mensual de retiro, conforme tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran. La convocante goza de Asignación Mensual de Retiro reconocida a partir del 16 de junio de 2017, conforme a la Resolución No. 2845 de 23/05/2017, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000, 4433 de 2004, 1858 de 2012. Folio 6 del expediente administrativo.*

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

La petición que nos convoca a audiencia fue radicada en la Entidad con Id 618925. El oficio responsorial es el radicado bajo partida 202012000241121 Id: 623011 de fecha 2020-12-29, acto administrativo cuestionado en su legalidad. En ese orden y conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la entidad contenida en el acta No. 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria.

En desarrollo de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, la señora Titular: Titular IT GARCIA CUEVAS CLAUDIA Cedula: 34564159 convocante, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la reliquidación de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se tendrá en cuenta la prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

En ese orden y conforme los documentos visibles en el expediente administrativo del convocante la prescripción correspondiente es trienal.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará el acto administrativo mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

En los anteriores términos al Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto, siempre y cuando no se hubiere cancelado valor por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio."

El Comité de Conciliación en el estudio del caso concreto señala que atiende una parametrización o lineamiento fijada como política institucional para la prevención del daño antijurídico, la cual quedó sentada en el Acta No. 15

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

del 7 de enero de 2021, se trae a colación lo consignado en dicho documento, a efectos de establecer que el acuerdo conciliatorio guarde concordancia, en tal sentido se indicó (folio 2 y 3, archivo 08 E.D.):

*"(...) El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. (...)*

*Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:*

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

(...)

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses."

### **2.3.- Legitimación en la causa.**

El artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, ordena:

*"Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".*

La parte convocante está conformada por la señora CLAUDIA GARCIA CUEVAS, quien otorgó poder para su representación en el trámite prejudicial al abogado ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.313 y portador de la tarjeta profesional No. 254.346 del C. S. de la Judicatura, tal como consta en el poder aportado (folios 02 y 03, archivo 02 E.D.)

Frente a la parte convocada se tiene que mediante Resolución 004961 del 8 de noviembre de 2007, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional nombró a la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del C. S. de la Judicatura, como Jefe Oficina Asesora Jurídica, quien tomó posesión del cargo como consta en el acta 3916 de 03 de diciembre de 2007 y mediante constancia de fecha 4 de septiembre de 2020, expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano (E) se certifica que se encuentra ejerciendo el mismo (archivos 010 y 011 E.D.)

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica confirió poder para actuar en el presente asunto a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.833 del C. S de la Judicatura (archivos 012 y 013 E.D.).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

En tal sentido el requisito aludido en el presente acápite se encuentra satisfecho.

#### **2.4.- El Arreglo Conciliatorio.**

El 28 de abril de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Prejudicial que quedó registrada en Acta de la misma fecha, en la que consta que la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente fórmula de arreglo:

*“...en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico plasmada en el acta número 15 del 7 de enero de 2021, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Actas Contenidas en pdf de cuatro (4) folios, cada una. Actas que hace parte integral de la propuesta conciliatoria. Se adjunta pdf que contiene en cuatro (4) folios el certificado Radicado 202112000053723 Id: 650373 de fecha: 2021-04-22, emanado de la secretaría técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional. En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en cinco (5) páginas la propuesta económica elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, a la señora convocante IT (R) CLAUDIA GARCIA CUEVAS con cédula de ciudadanía No. 34564159, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden. El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 14 de diciembre de 2017 hasta el día 28 de abril de 2021, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 14 de diciembre de 2020. 1.- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2.- Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: 3.- Valor de Capital Indexado \$1.434.407 Valor Capital 100% \$1.350.353 Valor Indexación \$84.054 Valor indexación por el (75%) \$63.041 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$1.413.394 Menos descuento CASUR -\$55.802 Menos descuento Sanidad -\$49.303 Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE UN MILLÓN TRESCIENTOS*

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$1.308.289). 4.- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante señaló:

“Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en todas y cada una de sus partes. Es todo.”

En virtud de lo expresado por las partes, el Señor Procurador dejó la siguiente constancia:

“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>7</sup> y se dio fecha para iniciar el pago considerando que están prescritas las mesadas anteriores al 14 de diciembre de 2017. 1.- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2.- Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: 3.- Valor de Capital Indexado \$1.434.407 Valor Capital 100% \$1.350.353 Valor Indexación \$84.054 Valor indexación por el (75%) \$63.041 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$1.413.394 Menos descuento CASUR -\$55.802 Menos descuento Sanidad -\$49.303 Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$1.308.289). Además el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.- Poder especial para adelantar este trámite 2.- Derecho de Petición elevado ante la entidad convocada (fecha

<sup>7</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

de recibo de 14 de diciembre de 2020) 3.- Resolución No. 969 de 13 de marzo de 2017 por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a la actora 4.- Respuesta de parte de CASUR a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo, de fecha 20 de diciembre de 2020 5.- Resolución Nro. 2845 de 23 de mayo de 2017, de reconocimiento de asignación de retiro; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Se encuentra que la propuesta se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales en cuanto al reconocimiento de los incrementos de las pensiones y asignaciones de retiro que se han venido aceptando por parte de este despacho y aprobados judicialmente, además se efectúa una liquidación histórica que da cuenta del incremento actual de la mesada pensional por el incremento que debió hacerse y se tiene en cuenta además la prescripción. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>8</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (Art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)."

## **2.5.- Fundamento de la decisión.**

El Despacho **aprobará** el acuerdo conciliatorio entre la señora CLAUDIA GARCIA CUEVAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos del Acta de Conciliación Prejudicial, radicación No. 2283, celebrada el 28 de abril de 2021, suscrita por el señor Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sustento en el siguiente estudio jurídico:

### **2.5.1.- De la conciliación prejudicial en esta Jurisdicción.**

La conciliación prejudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 inciso tercero de la Ley 446 de 1998, que agregó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación:

<sup>8</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

El Consejo de Estado<sup>9</sup> ha establecido baremos para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)*

*...*

*B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

*...*

*C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.*

*...*

*D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular.

Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

**a). Que no haya operado la caducidad del medio de control - artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.**

De acuerdo con la solicitud de conciliación, se tiene que esta tuvo génesis en la petición elevada por la convocante el 14 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro y frente a la cual la entidad mediante oficio con radicado 202012000241121 Id: 623011 de 29 de diciembre de 2020, decidió no atenderla favorablemente en vía administrativa.

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno- Demandado: Fiscalía General De La Nación- Referencia: Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

En ese sentido, el medio de control se dirigiría en contra del mencionado acto administrativo, demanda que puede instaurarse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.”*

De lo anterior se deduce que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado para reclamar este tipo de pretensiones.

**b). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes - artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998 -.**

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico cuya competencia está reservada a esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, originado en el derecho que le asiste a la señora CLAUDIA GARCIA CUEVAS de solicitar el reajuste anual de su asignación de retiro con base en el régimen de oscilación aplicable para los miembros de la Fuerza Pública.

**c). Que las partes estén debidamente representadas y que éstos tengan capacidad para conciliar.**

- La parte convocante está conformada por la señora CLAUDIA GARCIA CUEVAS quien actúa por conducto de apoderado judicial, abogado ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

- La parte convocada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien confirió poder a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA.

**d). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.**

El objeto del acuerdo que se examina es el pago del reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta las variaciones anuales reconocidas por el Gobierno Nacional al sueldo básico, y como consecuencia de ello, a las partidas computables de la asignación de retiro.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 48 el derecho irrenunciable y universal a la Seguridad Social.

En parte, dicho mandato fue desarrollado por el legislador en la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, norma que en su artículo 279 excluyó de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública:

*“... El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. ...”*

Por ello, el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra en normas diferentes a la Ley 100 de 1993, y contempla sus propios requisitos para acceder a la asignación de retiro, así como la forma de liquidarla.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995<sup>10</sup> los reajustes de la asignación de retiro se efectuaban de conformidad con el principio de oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990<sup>11</sup>, habida cuenta que no era aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993<sup>12</sup>.

Ulteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, extendiendo los derechos señalados en los artículos 14 y 142 de esta normatividad a los regímenes exceptuados:

*“... Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

El Consejo de Estado en sentencia del 5 de abril de 2018, radicado interno Nº 0155-17, Consejero Ponente William Hernández Gómez, indicó que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares*

<sup>10</sup> “Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

<sup>11</sup> “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.”

<sup>12</sup> “ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno”.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>13</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, **«con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional»,** esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.” (Resaltamos)

Esa escala gradual porcentual fue la ordenada en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, al Gobierno Nacional, con el objeto de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

Es así como año a año el Gobierno Nacional expide los decretos correspondientes, a través de los cuales fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que a la convocante se le reconoció la asignación de retiro en el año 2017, se traen a colación los decretos proferidos desde esa fecha y hasta el año 2020:

<b>Año</b>	<b>Decreto</b>	<b>Incremento salarial</b>
2017	Decreto 984 de 2017	405007%
2018	Decreto 324 de 2018	40.5007%
2019	Decreto 1002 de 2019	40.5007%
2020	Decreto 318 de 2020	40.5007%

Así que, con base en el principio de oscilación, las partidas computables de la asignación de retiro se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento del retiro, por ende, ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

De acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro aportada por la entidad<sup>14</sup>, se tiene que dicha prestación fue liquidada con las siguientes partidas computables:

<b>PARTIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALOR</b>
Prima retorno experiencia	7%	161.378,63
Prima de navidad	0	249.519,75

<sup>13</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

<sup>14</sup> Archivo 009 E.D.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Prima de servicios	0	98.392,72
Prima de vacaciones	0	102.492,42
Subsidio de alimentación	0	54.035,00

Ahora, según reporte histórico de bases y partidas de la señora CLAUDIA GARCIA CUEVAS, las mencionadas partidas básicas se mantuvieron constantes desde el año 2017 y hasta el año 2019.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio aplicación a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y encontró que la diferencia entre lo pagado y lo que en realidad debía cancelarse en favor de la convocante era lo siguiente:

<b>IT</b>	<b>ASIGNACION TOTAL PAGADA</b>	<b>Incremento Salarial Total</b>	<b>Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091</b>	<b>DEJADO DE RECIBIR</b>
<b>2017</b>	2.406.694	6,75%	2.431.320	24.626
<b>2018</b>	2.508.397	5,09%	2.555.075	46.678
<b>2019</b>	2.621.275	4,50%	2.670.054	48.779
<b>2020</b>	2.806.763	5,12%	2.806.763	-
<b>2021</b>	2.806.763	0,00%	2.806.763	-

Finalmente, la entidad emitió la indexación de partidas computables nivel ejecutivo, y calculó la suma a pagar de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$1.308.289), teniendo en cuenta la diferencia de lo no cancelado por el periodo comprendido entre los años 2017 y 2019.

La asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución No. 2845 del 23 de mayo de 2017 y la convocada verificó que la petición de reajuste de la asignación de retiro se presentó el 14 de diciembre de 2020, por lo que aplicó la prescripción de las diferencias prestacionales anteriores al 14 de diciembre de 2017, en consecuencia, el período a reconocer se limitó entre el 14 de diciembre de 2017 y diciembre de 2019.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, no es óbice para aprobar el acuerdo, por cuanto no desconoce los derechos laborales irrenunciables, se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

La forma de pago tampoco menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni los derechos irrenunciables, se encuentra dentro de la órbita de la libre disposición de las partes, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial emitida dentro de la solicitud con radicación No. 2283, en audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 ante el señor Procurador 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce a favor de la señora CLAUDIA GARCIA CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34564159, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$1.308.289).

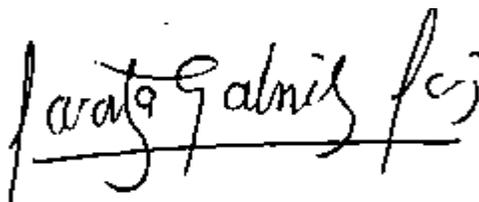
**SEGUNDO:** El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme este auto expídase copia con constancia de ejecutoria a favor del interesado, y a su costa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**9**

**Juzgado Administrativo**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd225324fc8c4b600e550e94efaa28383d81d7412acb9ccd41c1b598  
316115d3**

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00067-00
Convocante:	CLAUDIA GARCIA CUEVAS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Documento generado en 30/07/2021 02:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**